



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No: 76001400302820200058200  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: ELIZABETH RIVERA AYALA  
Apoderada: Dra. KATERINE LOPEZ QUINTERO  
Email: [herreracasociados@gmail.com](mailto:herreracasociados@gmail.com)  
Demandado: GLORIA STELLA HERNANDEZ MOSQUERA  
As

---

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora juez informando que se encuentra vencido el termino corrido a la contestación de la demanda, a la vez que fue arrimada respuesta a nuestra solicitud, por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023. La Secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

#### **Auto Interlocutorio No. 2007**

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la atestación de secretaria y, de una revisión a las piezas procesales encartadas en este asunto, en cuenta se tiene que fue descorrido el traslado de la demanda por el extremo actor; seguidamente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, se pronunció a nuestro pedimento, llamando con su información a todas luces la atención del Despacho, al señalar que en tan honorable agencia judicial, la señora Gloria Stella Hernández Mosquera identificada con C.C. No. 66.830.169, adelanta trámite de liquidación patrimonial, la cual fue aperturada mediante auto interlocutorio No. 2390 del 7 de noviembre de 2017, y que de su revisión no encontró relacionada a la señora Elizabeth Rivera Ayala en calidad de acreedora; Indico además, que el pasado 28 de junio de 2023 la auxiliar de la justicia LAURA CRISTINA GIRALDO GÓMEZ aceptó el cargo de liquidadora.

#### **ANTECEDENTES**

El extremo pasivo señora Gloria Stella Hernández Mosquera, al momento de contestar la demanda e incoar las excepciones que considero pertinentes, manifestó a este recinto judicial, encontrarse tramitando en el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Cali, una Liquidación Patrimonial y frente a tal aseveración, y antes de continuar con el curso que en derecho corresponde en este asunto, este Despacho considero necesario oficiar al referenciado Juzgado para confirmar lo dicho, siendo así entonces, como el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Cali, validó a este estadio procesal que la señora Gloria Stella Hernández Mosquera identificada con C.C. No. 66.830.169, adelanta allí, trámite de liquidación patrimonial desde el año 2017, e indico además que del examen hecho al mismo, no encontró relacionada a la señora Elizabeth Rivera Ayala en calidad de acreedora

y que el pasado 28 de junio de 2023, fue aceptado el cargo por de liquidadora.

## CASO CONCRETO

Es importante tener en cuenta que en tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En el caso sometido a consideración, la ejecutada en su contestación deja al descubierto encontrarse insolvente, situación que fue ratificada por la corporación judicial y de su examinado estudio, meridianamente se vislumbra que el trámite Liquidatorio fue iniciado mucho antes de incoarse la demanda que nos ocupa, siendo necesario traer a colación el siguiente aparte normativo.

Cita nuestro ordenamiento procesal civil en su Artículo 545 Numeral 1º lo siguiente: "A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

**1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)" (Negrilla fuera del texto).**

Marca esta juzgadora con lo anterior una resaltada nulidad al interior del presente asunto, pues el auto que libro mandamiento de pago fue adelantado con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el cual fue expedido el 28 de marzo de 2017, en el Centro De Conciliación Justicia Alternativa y, como quiera que fue fracasada la negociación de deudas, se está tramitando ante el juzgado 8 Civil Municipal de Cali, el trámite de liquidación patrimonial, ello admitido mediante auto No. 2390 del 7 de noviembre de 2017, debidamente notificado, situación está que obliga a declarar la nulidad de lo actuado al interior de este proceso desde el auto interlocutorio N°. 41 del 12 de enero de 2021. Inclusive y los autos y decisiones posteriores, ello por cuanto fueron emitidas con posterioridad a la entrada en insolvencia la deudora.

Escrutadas como se encuentran, tanto las actuaciones en síntesis surtidas en este asunto, como el campo normativo antes referido, no otra opción queda, que declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente diligenciamiento, toda vez que se configura el supuesto de hecho contenido en la norma objeto de estudio.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejarán a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Cali,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas decretadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejarán a su disposición.

**TERCERO:** Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**Notifíquese  
La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**JVR**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria